



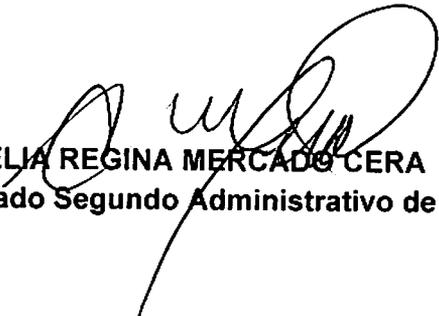
**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

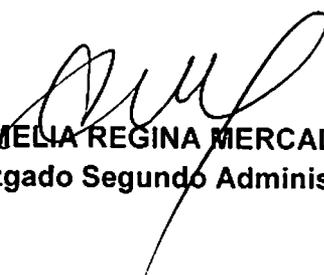
<b>Medio de control</b>	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2017-00114-00
<b>Demandante/Accionante</b>	BENITA ANTONIA CAICEDO DE CORDOBA
<b>Demandado/Accionado</b>	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por LA APODERADA DEL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy SIES (06) DE SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

NOT 117

Cartagena, julio de 2018

Señor  
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Ciudad



**Referencia:** Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de BENITA ANTONIA CAICEDO DE CORDOBA contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.  
**Radicación:** 13-001-33-33-002-2017-00114-00  
**Asunto:** Contestación de la demanda y proposición de excepciones.

LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.427.805 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 239977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, demandada en el proceso de la referencia, en virtud de mandato que aporto en esta oportunidad, conjuntamente con la delegación, decreto de nombramiento y acta de posesión de quien lo confiere, concuro a CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, de la siguiente manera:

#### TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el día 20 de abril de 2018 (art. 199 CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación, esto es, del 23 de abril 2018 al 29 de mayo de 2018; y corrió durante los 30 días siguientes, del 30 de mayo al 13 de julio de 2018, (arts. 172 y 199 CPACA) siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP), encontrándose mi representada en término para contestar.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES "DECLARACIÓN Y CONDENA"

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable en contra de mi apadrinada. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones y mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena. Por el contrario, debe ser condenada en costas la parte demandante.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

A los hechos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Y Quinto: Ciertos, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Al hecho Sexto: No me consta lo dicho, que se pruebe.

Al hecho Séptimo: No me consta lo respecto a la tutela, en lo que respecta al oficio de fecha 06 de octubre de 2014 que se aporta con la demanda cabe afirmar que este es un acto de trámite que de igual manera requería estudio e investigación, y por tanto no contiene una decisión definitiva de conformidad con el artículo 43 del CPACA.

A los hechos Octavo y Noveno: No me constan lo dicho, ni los requerimientos que alude el demandante haber adelantado. Me atengo a lo que resulte probado.

MARÍA PATRICIA  
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704  
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15  
Cartagena de Indias, Colombia  
Telefax: (57-5) 6606330 · Celular: 317 4424760  
maríapatriciaporras@gmail.com

EXCEPCIONES DE FONDO:

**INEXISTENCIA DE OBLIGACION EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDADA CON RELACIÓN CON LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS DOCENTES.**

De conformidad con la Ley 91 de 1989, corresponde al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fecha a partir de la cual se creó el fondo, tal como lo señala el artículo tercero que indica:

*" Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. ..."*

A su vez, el artículo 2 ibídem explica la distribución en cuanto respecto a las obligaciones prestacionales incluyendo aquellas que se surtieron con anterioridad a la expedición de esa ley:

*Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

*1.- Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces.*

*2.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.*

*3.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieren sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3 de la Ley 43 de 1975.*

*4.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal.*

*Pero para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en consideración el valor total de la deuda que se liquide a su*

**MARÍA PATRICIA  
PORRAS MENDOZA**

Centro, Edificio Colseguros Of. 704  
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15  
Cartagena de Indias, Colombia  
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760  
marlapatriciaporras@gmail.com

*favor, con fundamento en los convenios que para el efecto haya suscrito o suscriba ésta con las entidades territoriales y las cajas de previsión social o las entidades que hicieren sus veces.*

*5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.*

Se desprende de la Resolución 3882 de fecha 15 de noviembre de 1991, acto administrativo de reconocimiento de pensión de jubilación de la demandante, que en observancia de la Ley 43 de 1975 el pago del servicio público de educación que impartían los departamentos y municipios quedó a cargo de la Nación.

Que el Ministerio de Educación Nacional celebró con la Gobernación de Bolívar contrato en fecha 27 de agosto de 1979 para la prestación de servicios asistenciales y económicos, y que en virtud de ese contrato La pensión reconocida a la señora Benita Caicedo de Córdoba se fijó a cargo de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y pagadera por intermedio del Fondo de Previsión Social de Bolívar.

Que en su parte resolutive, señaló en el artículo Cuarto que la obligación reconocida de pensión de jubilación a la hoy actora está a cargo de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y que la misma sería pagada con dineros que para el efecto dispusiera esta última en virtud de tal aspecto.

Que incluso, proferida la anterior resolución, ya había entrado en vigencia la Ley 91 de 1989, por lo tanto corresponde a El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados tanto a la fecha de promulgación de la ley así como las observancias del artículo 2 ibídem.

Por tanto no corresponde ni recae en cabeza de mi representada lo pretendido por la parte actora con la presente demanda, ello por cuanto a los docentes se les cancela con dineros del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, y quien maneja las prestaciones es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

A su vez, la representación judicial y extrajudicial del Fondo, de conformidad con el concepto de fecha 23 de mayo de 2002, dentro del radicado No 1423, emitido por la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, en el cual se señaló que a representación judicial del FONDO le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

#### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 33 de 1985 es clara al establecer que las pensiones de los empleados oficiales se liquidaran sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aporte, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la ley 62 de 1985, en aras de garantizar el equilibrio del sistema.

Adicionalmente, el Decreto 3752 de 2003 dispuso que el ingreso base de cotización de las prestaciones, está sujeta a los factores previstos para cotización, por lo tanto no se pueden incluir en la liquidación factores distintos a los previstos para cotización.

**MARÍA PATRICIA**  
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704  
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15  
Cartagena de Indias, Colombia  
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760  
mariapatriciaporras@gmail.com

Por tanto, indicaría que el reconocimiento de la demandante fue con sustento en las normas vigentes y aplicables al caso. El acto administrativo de reconocimiento de pensión de jubilación señala como aplicable la Ley 33 de 1985 s decir la prestación se calculó teniendo en cuenta el 75% de los distintos factores salariales devengados en el último año de servicios.

#### INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE LA VIOLACION DE LAS NORMAS SUPUESTAMENTE VULNERADAS.

Es requisito fundamental de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, según el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, "*indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*" y para sustentar su inconformidad.

En el caso que nos ocupa el demandante se limita a mencionar el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia atinente al derecho de petición, lo cual se considera confunde conceptos, dado que el derecho de petición es el instrumento judicial con el que se pone en operatividad la actuación administrativa, mas no es la decisión de la administración o la respuesta definitiva, y para esto el CPACA contiene normas propias relacionadas a la configuración del silencio administrativo las cuales fueron omitidas por el acápite correspondiente.

De igual manera no puede pretender el actor que con el simple hecho de solicitar la declaratoria de un acto ficto o presunto, que esto signifique la prosperidad de sus pretensiones. Lo anterior simplemente constituye una falta de respuesta, del cual la norma aplicable otorga la claridad de que se entiende por respuesta negativa (art. 83 del CPACA), dado que los casos en los cuales se configura el silencio administrativo positivo señalado en el artículo 84 del CPACA son las contenidas en disposiciones legales especiales, caso que no es el que nos ocupa en el presente asunto.

En conclusión, como ya se expuso en el acápite anterior, no existe obligación alguna que legal o contractualmente obligue al Departamento de Bolívar a asumir lo pedido. Si el actor consideraba que ello no es así debió exponerlo en el concepto de la violación y, además, demostrarlo, carga procesal que no cumplió y por ello deberá declararse así en la sentencia que deniegue las pretensiones.

En consecuencia, no podrá confrontarse la aparente violación de las normas vulneradas por no haberse demostrado su reproche en vía judicial y ello anula absolutamente la competencia del fallador para pronunciarse de fondo en virtud del principio de justicia rogada que se impone en la jurisdicción contenciosa administrativa y según el cual corresponde al demandante indicar el concepto de la violación para que nazca la competencia del juez administrativo en relación con la causa petendi.

#### PRESCRIPCION TRIENAL.

De otra parte es dable invocar la presente excepción y solicitar su declaratoria en el evento de una supuesta prosperidad de las pretensiones dado que según las documentales aportadas con la demanda la Resolución No. 1325 por la cual ascendió en el escalafón docente data del año 2005 y según el demandante su solicitud de reajuste fue presentada en el año 2013.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha dicho, en sentencia del 23 de septiembre del 2010. Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez,

*" La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual esta fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos,*

MARÍA PATRICIA  
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704  
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15  
Cartagena de Indias, Colombia  
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760  
marlapatriciaporras@gmail.com

para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración. La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Uprimny Yepes, estableció los siguientes parámetros: "La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces. A este segundo tipo de prescripción es al que hace referencia, la norma acusada. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: "El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. ; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;". De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo. "

En el presente caso, es claro que el demandante pudo interponer la acción que consideraba con anterioridad y solo interpuso demanda hasta el año 2017.

#### EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Solicito, igualmente, se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso,

#### PETICIÓN

Por todo lo anteriormente explicado, solicitamos se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y se condene al actor a gastos y costas del proceso.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

##### DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

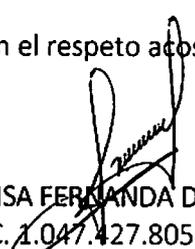
Poder y sus anexos

#### NOTIFICACIONES

- Departamento de Bolívar: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz, [notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co).

La apoderada: Edificio Colseguros Of. 704, Centro, Calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Cartagena de Indias, Colombia; dirección electrónica: [porrasabogadosasociados@gmail.com](mailto:porrasabogadosasociados@gmail.com) y [duquem26@gmail.com](mailto:duquem26@gmail.com)

Con el respeto acostumbrado,

  
LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO  
C.C. 1.047.427.805 de Cartagena  
T.P. 239977 C. S. de la J.

MARÍA PATRICIA  
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704  
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15  
Cartagena de Indias, Colombia  
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760  
[marlapatriciaporras@gmail.com](mailto:marlapatriciaporras@gmail.com)